

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que en este caso las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de enero de 2021. Sírvase Proveer. Cali, junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACION (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: ZULMA HENNA RENDON PARDO
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH GOMEZ PARDO
RADICACIÓN: 2017-00135-31

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que las parte del presente proceso no han dado cabal cumplimiento a lo previsto en el auto del 12 de enero de 2021 numeral 2° literal a. y b.; este Despacho con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes del presente proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, den cumplimiento al auto del 12 de enero de 2021 numeral 2 literal a. y b. así:

“2.- ORDENAR la integración del contradictorio con los herederos de la señora MARIA LEONOR PARDO HURTADO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

“a.- Con el fin de surtir la notificación y traslado de la demanda con dichos herederos deben las partes informar al despacho el nombre de los herederos conocidos de la expresada señora, así como también los números de sus cédulas, y la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, aportando la prueba que acredite tal calidad si la misma no obra en el expediente.

“b.- Igualmente las partes informaran si el proceso de sucesión de la causante en mención se abrió, ante que dependencia, quienes fueron reconocidos como herederos. En caso de no haberse abierto así lo informaran al Juzgado...”.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL solicita el desarchivo del proceso y desglose del título valor, pero no acredita su calidad de apoderada de la parte actora. Sírvase proveer, Santiago de Cali, junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OLIVA SINISTERRA LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

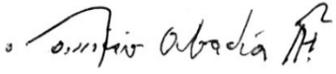
La abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, a través de correo electrónico allega escrito en el cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose del título valor, sin embargo, revisado el plenario se observa que no aparece acreditada en el plenario su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, pues quien actuó en el proceso y se le reconoció personería a nombre de la entidad demandante es un abogado diferente a ella, motivo por el cual la petición deprecada debe ser negada.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(7600140003032-2018-00934-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: DANIEL FELIPE ROJAS ROJAS, FRANCISO JAVIER ROJAS MAZO Y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA y OLIVER ROJAS BOTERO
RADICACION: 760014003032-2019-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la venta de la cosa común deprecada en este proceso divisorio adelantado por los señores DANIEL FELIPE ROJAS ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO, por conducto de apoderado judicial, contra ANA MARIA ROJAS BOTERO y OLIVER ROJAS BOTERO.

II.- ANTECEDENTES

Los señores DANIEL FELIPE ROJAS ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra ANA MARIA ROJAS BOTERO y OLIVER ROJAS BOTERO, para que previo el trámite de un proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien común ubicado en la Carrera 40 # 40-32 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-31396.

Fundamentan su demanda en los hechos que a continuación se sintetizan:

1) Los señores DANIEL FELIPE ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO, adquirieron el inmueble por adjudicación que se les hizo en común y proindiviso junto con los demandados OLIVER ROJAS BOTERO y ANA MARIA ROJAS BOTERO, en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de su difunto padre, señor FRANCISCO ANGEL ROJAS VASQUEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.355.481, fallecido el 15 de febrero de 2016, en la ciudad de Cali, sucesión y partición realizada mediante adjudicación en Sentencia No. 155 del 28 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31396 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el 12 de octubre de 2018, lo cual consta en la anotación número 013 del Certificado de Tradición del Inmueble que se aporta con la demanda.

2) Que en el precitado sucesorio, fue dividido el bien de la siguiente manera: el 50% fue adjudicado a la cónyuge sobreviviente, señora ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y el otro 50% por partes iguales a cada uno de los diez hijos herederos DANIEL FELIPE ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, MARIA EUGENIA ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO, OLIVER ROJAS BOTERO, ANA MARIA ROJAS BOTERO (En representación de su difunto padre), que es decir, el 5% para cada uno de los 8 herederos demandantes y el 5% para cada uno de los 2 herederos demandados.

3) Que los demandantes y demandados, no han tenido una buena relación personal, ni como copropietarios, que por el contrario se han presentado muchas diferencias que los han llevado a tomar la decisión de acabar con la comunidad entre otras cosas, debido a que los demandados desde la muerte de su padre FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ, están viviendo en el inmueble, recibiendo arrendamientos y que nunca le rinden cuentas a los demás copropietarios, que además han permitido que embarguen el inmueble por deudas adquiridas por ellos, que es decir según los demandantes, tomaron arbitrariamente la administración del inmueble y no rinden cuentas de los dineros que reciben, ni responden por las obligaciones que adquieren sobre el inmueble, que termina perjudicando a todos los copropietarios.

4) Que los demandantes no están constreñidos a permanecer en la indivisión por convenio alguno, que de otro lado los demandados han sido renuentes a transacción extraprocesal alguna para ponerle fin a la comunidad, a pesar de que los demandantes, lo han intentado.

5) Que el inmueble consta de dos pisos, que aunque no están legalizados, porque no cuenta con reglamento de propiedad horizontal y se encuentra en regular estado de conservación, podría dividirse, pero que en caso de que se realizara la división, eso implicaría seguir en comunidad con los demandados y es lo que no quieren desde ningún punto de vista los demandantes, que por eso les han propuesto en reiteradas ocasiones o que compren el 90% del inmueble o que vendan su 10% sobre el mismo pero no ha sido posible.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, el cual la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (auto interlocutorio No. 93 de 21 de febrero de 2019).

Este juzgado por auto del 26 de abril de 2019 inadmitió el libelo por los motivos que se indicaron en dicha providencia. Subsanaos oportunamente por la parte actora, los defectos que presentaba la demanda, se admitió la misma por auto interlocutorio No. 1377 del 14 de mayo de 2019, se dispuso notificar a la parte demandada, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fl. 135).

A petición del apoderado judicial de la parte actora se ordenó el emplazamiento de la demandada ANA MARIA ROJAS BOTERO por auto del 2 de septiembre de 2019, mientras que el del otro demandado (OLIVER ROJAS BOTERO) se decreto por auto del 10 de diciembre de ese mismo año. Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 293 y 108 del código general del proceso, vencido el término sin que los emplazados comparecieran al proceso, por auto del 3 de marzo de 2020 se les designó curador ad-litem para que los representara en el proceso, el cual fue relevado del cargo por auto del 12 de enero de 2021 y se designó uno nuevo con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio el día 28 de enero de 2021.

El curador designado a los demandados ANA MARIA ROJAS BOTERO y OLIVER ROJAS BOTERO, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Surtido el trámite de la instancia y como la pasiva no formuló oposición ni excepciones, se procede a resolver lo pertinente, conforme lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1.- El Código Civil en su artículo 2322, establece que la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular sin que medie para ello convención o contrato de sociedad, en ese sentido la comunidad es un cuasi contrato donde un solo derecho pertenece a varias personas en proindiviso.

Sabido es que el derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel.

Ante tal situación el legislador, con el fin de evitar la indivisión o comunidad entre varios copropietarios, proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a tal estado

jurídico, y es por ello que en el título III del libro tercero del Código General del Proceso consagró lo relativo a los procesos divisorios de cosa común y de grandes comunidades.

El artículo 406 del Código General del Proceso, legitima al comunero para formular la demanda, pidiendo la división de la cosa común o su venta para que se distribuya con el producto, libelo que debe estar dirigido contra los demás comuneros. Señala además la norma que con la demanda se debe acompañar la prueba de que el demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sometidos a registro se presentará también el certificado del registrador de instrumentos públicos, en procura de probar la situación jurídica del inmueble y su tradición. Igualmente es menester que acompañe un dictamen pericial que determine el valor del bien.

4.2.- Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que la parte actora acudió a este proceso divisorio con el fin que se decrete la venta del bien común ubicado Carrera 40 # 40-32 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su producto se distribuya entre los condueños acorde con los derechos que les corresponden.

Para acreditar los demandantes su calidad de condueños respecto del bien sobre el cual deprecian la venta, aportaron los siguientes documentos:

a.- Copia de la sentencia de adjudicación No. 155 de fecha junio 28 de 2018, proferida por el Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, radicado 2016-00525.

b.- Certificado de Tradición y Libertad, matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c.- Factura de pago por concepto de cobro impuesto predial unificado.

d.- Avalúo comercial del inmueble.

Dichos documentos tienen pleno valor y permiten acreditar la condición de condueños que ostentan los demandantes y los demandados sobre el aludido inmueble.

4.3.- Habiéndose establecido plenamente la existencia de la comunidad entre las partes contendientes, como la parte pasiva no contestó la demanda ni alegó pacto de indivisión y tampoco se opuso al dictamen pericial que determina el valor del bien presentado por la parte actora con el escrito de demanda, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta de dicho inmueble deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 411 ibidem, se ordenará el secuestro del bien materia de la Litis, y para llevar a cabo tal diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice o sub-comisione la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y una vez practicada dicha diligencia, se procederá al remate del bien.

Por las razones expuestas, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali,

VI.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien común de propiedad de los señores DANIEL FELIPE ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO, ANA MARIA ROJAS BOTERO y OLIVER ROJAS BOTERO, inmueble ubicado en la Carrera 40 # 40-32 Barrio Antonio Nariño, con matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo producto se dividirá entre las partes del proceso en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de este proceso divisorio promovido por señores DANIEL FELIPE ROJAS, FRANCISCO JAVIER ROJAS MAZO, CESAR AUGUSTO ROJAS MAZO, ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS, MARIA EUGENIA

ROJAS MAZO, BLANCA LUCY ROJAS MAZO, ANA ISABEL ROJAS MAZO, MARIA ELENA ROJAS MAZO y ALEXANDER ROJAS MAZO contra ANA MARIA ROJAS BOTERO y OLIVER ROJAS BOTERO, bien que se encuentra ubicado en la Carrera 40 # 40-32 Barrio Antonio Nariño, con matrícula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS AOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

CUARTO: COMISIONAR a los juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para la práctica de la diligencia de secuestro dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, a quién se le faculta, para fijarle honorarios al secuestre hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00). Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2021



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que este proceso se encuentra suspendido por haber entrado el demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y se allega memorial por la parte actora, al correo electrónico del juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea, Cali, junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS CARLOS SALOM ZAIDAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado, el apoderado especial del Banco demandante en coadyuvancia con el mandatario judicial de dicha parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que conforman la demanda.

En relación con dicha petición, advierte el Juzgado que no es posible acceder a ella, por las siguientes razones:

a.- Mediante escrito adosado al plenario se informó que ante el centro de conciliación "Justicia Alternativa" el demandado LUIS CARLOS SALOM ZAIDAN presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión del proceso a partir del 05 de abril del 2019, fecha en que fue admitido en dicho trámite.

En vista de dicha petición, el Juzgado por auto del 14 de mayo de 2019, decretó la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS SALOM ZAIDAN en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

b.- Encontrándose suspendido el proceso por efecto de haber entrado el demandado en insolvencia de persona natural no comerciante, no se puede realizar trámite alguno.

c.- No se informa si ante el centro de conciliación se celebró acuerdo de pago y el pago efectuado es a consecuencia del mismo, en cuyo evento debía allegarse de dicho acuerdo y escrito del conciliador indicando si las medidas cautelares se pueden levantar y dejarlas al demandado.

El artículo 555 del Código General del Proceso prevé que *"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*.

Como tampoco se da cuenta si la negociación fracasó y el expediente fue remitido por el centro de conciliación para tramitar la liquidación patrimonial, pues de ser así el expediente se debe remitir al Juzgado que le correspondió conocer de la misma, advirtiendo que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 565 del código general del proceso, le estaba prohibido al deudor hacer pagos de sus obligaciones y que los pagos así realizados violando tal regla resultan ineficaces.

Conforme a lo anterior no se establece en que estado se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantada ante el centro de conciliación, por lo que este proceso ejecutivo se encuentra suspendido y así continuara, hasta tanto se verifique el estado de la solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa".

d.- No se acredita que el Dr. Raúl Rene Roa Montes, sea el apoderado especial de la entidad demandante, pues quien dio poder inicial para presentar la demanda fue la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES.

En consecuencia, se resolverá desfavorablemente la petición de terminación del proceso solicitada por la parte actora, pues el efecto producido al entrar en insolvencia el aquí demandado en este tipo de procesos es que los procesos continúen suspendidos hasta el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo de pago.

En las anteriores condiciones, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso presentada por el apoderado especial del Banco demandante y coadyuvaba por el mandatario judicial de la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00334-00)

03



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería. Sirvase Proveer. Cali, Junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO WS.A.
DEUDOR: RICARDO PEDRO AVILA BUILA
RAD:760014003032-2020-00474-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

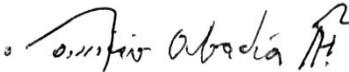
La abogada LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.060.674 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.250 del C.S. de la J., solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre de la entidad solicitante, conforme a poder aportado, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería a la abogada LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificado con la C.C. No. 1.144.060.674 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.250 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00474-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO WS.A.
DEUDOR: RICARDO PEDRO AVILA BUILA
RAD:760014003032-2020-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 8 de junio del año en curso, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el demandado normalizo la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **TZO868**.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO W S.A., con Nit. N°. 900.378.212-2, y Garante RICARDO PEDRO AVILA BUILA, quien se identifica con la CC. N° 12.912.785, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA TZO-868, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA I 10GL, COLOR AMARILLO, MODELO 2014, MOTOR G4HGDM759556, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1777 del 20 de Noviembre del 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00474-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1286 del 9 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por los motivos que allí indica. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1286 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la parte resolutive ordinal primero numeral 1 se incurrió en un yerro, en tanto el valor que allí se indicó corresponde al valor total adeudado por todos los conceptos (capital e intereses) por el demandado al 26 de febrero de 2021 (\$20.491.016,00), suma por la cual se diligencio el pagaré tal como se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda, y la misma no corresponde al monto del capital adeudado por el demandado como en forma equivocada se indicó en dicho punto, dado que según lo expresado en el hecho 2 de la demanda en dicha suma se encuentran comprendidos los siguientes conceptos: capital \$19.661.293, intereses de plazo \$765.940, e intereses de mora \$63.783; e igualmente se equivocó el juzgado en el numeral 1.1. al no precisar que los intereses de mora se debían liquidar sobre el capital adeudado que es de \$19.661.293, tal como se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Como se trata de errores de digitación, los cuales se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlos.

Por lo tanto, en el numeral 1 se precisará que la suma de \$20.491.016 corresponde al valor total por el cual se diligenció el título valor cobrado, tal como lo indicó la apoderada judicial de la parte actora en la demanda, pues en dicho monto están incluidos el capital e intereses adeudados por el demandado, mientras que en el numeral 1.1. se indicará que los intereses de mora causados son por el valor del capital adeudado que es de \$19.661.293, tal como lo expresó dicha mandataria en los hechos y pretensiones de la demanda.

En todo lo demás la aludida providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 1.1 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 1286 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, los cuales quedan de la siguiente manera:

1.- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$20.491.016,00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el título valor cobrado, representada en el pagaré No. 20369665.

“1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.661.293,00) desde que se hicieron exigibles desde el 27 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, junto con el auto interlocutorio No. 1286 de junio 9 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00177-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 18 de junio del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y al subsanar la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de datos, y el original del documento que sirvió de base a la presente ejecución se encuentra bajo custodia de la mandataria, se le ordenará a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 20369665, que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en contra de JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1287 del 09 de junio de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 20369665, que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00177-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TERESITA ANGEL ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TERESITA ANGEL ESPINOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de TERESITA ANGEL ESPINOSA, las siguientes sumas de dinero:

1.-SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$76.928.342.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 106210233.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00248-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. : RENE RIASCOS REYES y
ERIKA RAMIREZ CHAVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RENE RIASCOS REYES y ERIKA RAMIREZ CHAVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SISE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.367.734,73), por concepto de saldo de capital.

2.- NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$93.035,34), por concepto de intereses de plazo, pactados a la tasa del 9.23% E.A.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 17 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTTE (\$52.363,31), por concepto de las cuotas de seguro certificadas en el pagare No. 16915826 y estado de cuenta judicial adjunto.

5.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00330-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria